



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante : Yudit Milena Ocampo Quitero
Ejecutado : Edwuin Eduardo Rodríguez Rodríguez
Radicación : 2020- 00120
Interlocutorio : 395

Continuando con el trámite procesal una vez notificado el demandado (fl.13), por parte de la secretaría de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corrió traslado en silencio, sin presentar excepción o pago alguno como lo indica el informe secretarial al folio 14, siendo, así las cosas, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA DEMANDA

La señora YUDIT MILENA OCAMPO QUINTERO, por intermedio de apoderada y en representación de su hija, MARIA FERNANDA RODRIGUEZ OCAMPO, inicia demanda ejecutiva de alimentos contra del señor EDWUIN EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, teniendo como base la audiencia fechada del 21 de noviembre de 2018, ante la Comisaria Tercera de Familia de Girardot, Cundinamarca, mediante la cual se señaló cuota alimentaria para su hija (fol2 y vto)

En la audiencia mencionada, se ordenó al demandado RODRIGUEZ RODRIGUEZ, sufragar por alimentos provisionales el valor de \$ 350.000 mensuales, los cinco primeros días, con sus respectivos incrementos

Pretende la demandante por ello, que se libere mandamiento contra del demandado EDWUIN EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por los meses de enero del presente año hasta la fecha de la presentación de la demanda, las que en lo sucesivo sigan surgiendo, sus respectivos incrementos e intereses, todo según el título valor presentado; lo mismo que se condene al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor de la niña MARIA FERNANDA RODRIGUEZ OCAMPO, así:

“...por la suma total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.324.630,00)**, así:



AÑO	MES	FECHA	Vr /Cuota	fecha	pagos consignados	TOTAL AÑO
2020	viene		3.8%			
1	Ene-sald	5/01/2020	202.000,00			202.000,00
2	febrero	5/02/2020	377.105,00			579.105,00
3	marzo	5/03/2020	377.105,00			956.210,00
4	abril	5/04/2020	377.105,00			1.333.315,00
5	mayo	5/05/2020	377.105,00			1.710.420,00
6	junio	5/06/2020	377.105,00			2.087.525,00
7	julio	5/07/2020	377.105,00	abono	140.000,00	2.324.630,00
	TOTALES		2.464.630,00		140.000,00	2.324.630,00

- ✦ Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando
- ✦ Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente..."

El demandado RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se notificó conforme a los lineamientos del art. 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 y artículo 291 del C.G.P. (fl.13), procediéndose a remitir el traslado, copia del mandamiento de pago e indicándosele claramente los términos para que contestara, presentara excepciones o pagara la deuda, según constancia secretarial, en la cual se indica que no contesto la demanda.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo..."*

Para el caso en estudio el demandado EDWUIN EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se le señaló alimentos para su hija dentro de la conciliación de fecha 21 de noviembre de 2018 ante la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE GIRARDOT, señalaron como provisionales alimentos, con sus respectivos incrementos.

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los



requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2° del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado en ningún trámite procesal ha demostrado su interés para ponerse al día lo adeudado, con su silencio, situación procesal que permite presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si o no el demandado ha cancelado las cuotas alimentarias desde que se solicitó el mandamiento de pago para su hija, a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la audiencia fechada del 21 de noviembre de 2018 y, como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como son el registro civil de nacimiento de la joven, con el que se acredita la edad y el parentesco con sus progenitores; la copia de la conciliación del 21 de noviembre de 2018 ante la Comisaria 3ª familia de esta ciudad, la cual constituye el título exigible de la cuota y las adicionales deprecada en los términos del art. 442 del CGP ya referido.

Ahora, como el demandado no ha cancelado, ni excepcionó forma alguna de terminación del proceso, ni ha constituido título judicial alguno, **se ordenará seguir adelante la ejecución** determinada en el mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.324.630)**, a cargo del demandado EDWUIN EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y a favor de su hija MARIA FERNANDA RODRIGUEZ OCAMPO.

Finalmente, se condenará en costas, a la demandada por haber sido vencido en este asunto. Líquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$116.232,00, equivalente al 5% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **YUDIT MILENA OCAMPO QUINTERO**, quien representa a su hija **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ OCAMPO** y en contra de su progenitor **EDWUIN EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Líquidense por secretaría. se fija la suma de la suma de \$116.232,00, equivalente al 5% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-11554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.).

CUARTO: ORDENAR, el pago de los títulos judiciales que se vienen recibiendo del descuento para ser cancelados a la señora YUDIT MILENA OCAMPO QUINTERO. Oficiese

QUINTO: reconocer a la doctora AURA KATHERINE DIAZ PAEZ, como apoderada sustituta de la señora YUDIT MILENA OCAMPO QUINTERO, de acuerdo al escrito de sustitución de la apoderada anterior doctora LAURA ALEJANDRA CHAVARRO LEAL.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

-2-

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15c7f13b230c448991a5a08dba7d5b35714fb6a256e6f825f28b9a32ca35e3a6

Documento generado en 18/12/2020 08:14:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>